



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/03/2019
EIXIDA NÚM. 08129

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1812136
=====

Asunto: Falta de respuesta expresa a escrito con registro de entrada de fecha 11/09/2017 en relación al estado de la base de la unidad de Soporte Vital Básico con denominación Bravo 1.

S/Ref. Informe de la Dirección de Atención Primaria del Departamento de Salud Valencia-Doctor Peset de fecha 7/02/2019.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 21/12/2018, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que en calidad de Presidente de la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias (AVES) presentó escrito con registro de entrada de fecha 11/09/2017 dirigido a la Coordinadora del Centro de Salud de Fuente de San Luis en relación al estado de la base de la unidad de Soporte Vital Básico con denominación Bravo 1.
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través de la Dirección de Atención Primaria del Departamento de Salud Valencia-Doctor Peset, nos comunicó en fecha 7/02/2019 lo siguiente:

En contestación a su escrito de referencia, ponemos en su conocimiento que la base de la unidad de Soporte Vital Básico con denominación Bravo I se encuentra ubicada en los locales del Centro de Salud de Fuente San Luis, adscrito a este Departamento.

Este Centro tiene una población asignada de 30.873 habitantes, es un Punto de Asistencia Sanitaria que atiende a 222.977 habitantes, con un elevado

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 27/03/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

número de profesionales para la atención a esta Población, lo que conlleva una escasa disponibilidad de espacios para la realización de actividades diferentes a las propias de la función asistencial.

Por otro lado, y en relación con la asignación de espacios para el descanso del personal asignado a la Unidad de Soporte Vital Básico, hay que señalar que, por las características propias del servicio, éstos deben estar ubicados próximos a un punto de acceso al Centro, con apertura las 24 horas al día.

De ahí que en su momento, se optase por ubicarlos en la zona sótano del edificio, compartiendo dicha ubicación con el PAS (Punto de Atención Sanitaria) del Departamento, por resultar óptima, tanto desde el punto de vista funcional como operativo dicha decisión (acceso abierto 24 horas, cercano al punto de acceso, compatibilidad de áreas de descanso, utilización puntual del mobiliario específico,...).

El tiempo transcurrido desde que se produjo esta decisión hasta la actualidad ha devenido en un envejecimiento de las instalaciones y equipamiento destinado a tal fin. Al tener conocimiento del mismo, tanto por el personal asignado al servicio de transporte sanitario, como por el personal del Centro destinado a la atención sanitaria, por parte de la Dirección del Departamento se acordó a finales de 2018 destinar una dotación presupuestaria para proceder a la renovación y mejora de las instalaciones actualmente existentes, estando previsto el comienzo de las actuaciones necesarias durante el mes de febrero de este ejercicio, aspecto éste que ha sido puesto en conocimiento de los responsables del Centro.

Con los trabajos previstos se considera que la habitabilidad de los espacios destinados al descanso del personal quedará garantizada, dentro de las limitaciones y con las consideraciones antes expuestas.

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja y del informe remitido, hemos de proceder a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, recordar como esta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto esté pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución cuando, literalmente dispone que:

No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar porque la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En este sentido constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el presente expediente, de la información remitida no se desprende que la administración sanitaria haya dado respuesta expresa y directa al promotor de la queja a su escrito de fecha 11/09/2017 en relación a la base de la unidad de Soporte Vital Básico con denominación Bravo 1.

En este sentido, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, como fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en plazo.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración que, obligatoriamente, ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dé respuesta expresa y directa al escrito del promotor de la queja de fecha 11/09/2017 en relación a la base de la unidad de Soporte Vital Básico con denominación Bravo 1.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/03/2019

Página: 3

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana